



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno con fecha 30 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos más convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al afecto se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1843.

2.<sup>o</sup> Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demas pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.<sup>o</sup> En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.<sup>o</sup> En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.<sup>o</sup> En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.<sup>o</sup> También será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.<sup>o</sup> La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.<sup>o</sup> Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las administraciones subalternas serán condiciones precisas:

*Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

*Segunda.* Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nomina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.<sup>o</sup> Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros días de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia; se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año.

Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.<sup>o</sup> Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Terceros respectivos.

8.<sup>o</sup> Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargarémos respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.<sup>o</sup> Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos del 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.<sup>a</sup> Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.<sup>o</sup> Formar las nóminas de que trata la regla 7.<sup>a</sup> con las divisiones que la misma determina.

2.<sup>o</sup> Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el día en que debe principiar el pago.

3.<sup>o</sup> Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.<sup>o</sup> Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.<sup>o</sup> Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.<sup>o</sup> Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.<sup>a</sup>

7.<sup>o</sup> Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.<sup>o</sup> Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Procurar que llegue á conocimiento de los interesados

haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las pa-  
poletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de exis-  
tencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo  
haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la  
aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresa-  
das anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y  
segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Ha-  
cienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones  
y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que  
pida para justificar el derecho á las proratas que deban satis-  
facerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los inte-  
resados que no se presenten al cobro, las de los que no justi-  
fiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que ha-  
yan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para  
percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en  
las respectivas Contadurias de provincia ó Administradores  
de partido al entregar los productos de la Administracion, y  
recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico  
efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los produc-  
tos de su Administracion.

12.º A los Depositarios de los partidos administrativos  
competente:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que de-  
ban satisfacer directamente las obligaciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º  
y 5.º impuestas en la regla anterior á los Administradores su-  
ballernos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores su-  
ballernos de su demarcacion y abonarles en cuenta su im-  
porte.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Admi-  
nistracion principal de la provincia en concepto de traslacion  
de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su im-  
porte con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y  
de gastos público de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los  
haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero  
próximo.

*Cuyas disposiciones se insertan en el Boletín oficial de la  
Provincia para conocimiento de las clases interesadas, de-  
biendo á esta servir de regla, que los individuos que deseen  
percibir sus haberes por las Administraciones subalternas  
de la provincia han de dirigir sus solicitudes á este Gobier-  
no antes del 1.º de Diciembre próximo, en el concepto de  
que es condicion precisa para obtenerlo el que los interesa-  
dos se presenten personalmente á firmar las nóminas y reali-  
zar el cobro de sus créditos en el punto donde radique la  
Administracion subalterna; así como el que la residencia ó ve-  
cindad la tengan dentro de la demarcacion que aquella com-  
prenda. Logroño 21 de Octubre de 1856.—El Gobernador  
interino, Ladislao de Velasco.*

*En las Gacetas del Gobierno números 1,381 y 1,383, cor-  
respondientes á los dias Miércoles 15 y Viernes 17 del actual,  
se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:*

MINISTERIO DE FOMENTO

AGRICULTURA — Circular.

Los Gobernadores de varias provincias, movidos por un  
laudable celo en favor de los altos intereses que les están en-  
comendados, han hecho presente á este ministerio algunas di-  
ficultades que han entorpecido la renovacion de las juntas  
provinciales de agricultura, conforme á lo dispuesto en el Real  
decreto de 6 de Mayo de 1855. Debiendo verificarse las elec-  
ciones, segun el mismo, con la asistencia á la capital de los  
dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, no ha  
sido posible en muchas provincias constituir la junta electo-  
ral por la falta de concurrencia de las personas designadas por  
la ley para formarla y bien sea porque unas veces las distan-  
cias de localidad dificultan la reunion; otras porque el interés  
privado ó una indiferencia deplorable se anteponen al bien ge-  
neral de la provincia; ú otras, en fin, porque se desconoce la  
Inmensa importancia de estos cuerpos consultivos, llamados á  
iniciar mejoras trascendentales en los ramos de su competen-

cia, el resultado es que las autoridades superiores de muchas  
provincias carecen del consejo y auxilio de tan benéficos ins-  
titutos con detrimento del desarrollo de nuestros elementos  
de riqueza.—En consideracion á lo espuesto, sin que se en-  
tenda alterado el espíritu del citado Real decreto, é interin-  
se consulta lo mas conveniente al Real Consejo de Agricul-  
tura, Industria y Comercio, la Reina (Q. D. G.), siempre so-  
licita por el bien de los pueblos, y deseosa de que la instala-  
cion de las juntas de Agricultura se lleve sin mas demora á  
efecto en todas las provincias del reino, ha tenido á bien dis-  
poner que se observen por esta vez, al fin espresado, las re-  
glas siguientes:—1.º Los gobernadores en cuyos territorios  
no hayan tenido lugar las renovaciones de las juntas de agri-  
cultura con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6  
de Mayo de 1855, harán que desde luego se lleventá debido  
efecto, publicando préviamente en los *Boletines oficiales* los  
nombres de todos los electores, con espresion del número de  
vocales que deben elegirse en cada provincia, y facultando á  
los mayores contribuyentes para que puedan remitirle sus vo-  
tos, en caso de no asistencia, por conducto del alcalde res-  
pectivo.—2.º La eleccion se verificará en la capital con los  
asistentes, cualquiera que sea su número, y tomando en cuen-  
ta los votos remitidos, en la forma indicada por los ausentes.  
—3.º En el caso no esperado de que aun por tales medios no  
pueda obtenerse la renovacion apetecida, se nombrarán por  
el gobernador las personas mas acreditadas por su celo y amor  
á la agricultura, hasta completar el número de vocales de  
que hayan de componerse las juntas respectivas.—4.º La du-  
racion de dichos cargos será la que dispone el espresado Real  
decreto, considerando para los efectos del art. 10, á los que  
en esta ocasion resulten elegidos, como si lo hubiesen sido en  
2 de Enero próximo pasado.—5.º Las juntas provinciales de  
agricultura han de quedar constituidas en todo el reino en el  
dia 15 del inmediato mes de Noviembre, en cuya fecha los  
Gobernadores darán cuenta á este ministerio del personal de  
que las mismas se componen, haciendo presentes las observa-  
ciones que cada uno conceptúe convenientes, para en su vista  
proponer á S. M. lo que mas convenga al mejor servicio.—  
De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cum-  
plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de  
Octubre de 1856.—Collado.—Sr. Gobernador de la provin-  
cia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Go-  
bierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1815,  
son el complemento natural y necesario de la Constitucion po-  
lítica de la Monarquía, promulgada en 23 de Mayo del mis-  
mo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y  
organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos  
de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron ex-  
plicitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el  
largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció  
un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que  
introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto;  
se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se institu-  
yeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó  
aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica or-  
denada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita  
y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean suscepti-  
bles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, antes de ahora,  
á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa  
detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos  
á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Cortes las  
mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así,  
y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á ad-  
quirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para  
su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del tras-  
torno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárqui-  
ca ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la  
desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la  
Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian dese-  
ado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas  
que solo dieron por resultado la ley de 7 Mayo último sobre

**Ayuntamientos.** Por esta disposición, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitución que no fue jamás promulgada, y cuyos principios estaban además en profunda contradicción con la ley política que hoy preside á la gobernación del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposición, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, están de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administración del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual tienen la honra de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marques de Pidal.—Manuel de Sijas Lozano.—El Marques de la Solana.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organización y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organización y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes, en la fuerza y vigor que según su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comisión formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### Juntas periciales.

Apesar de que ha transcurrido con exceso el plazo concedido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el nombramiento é instalacion de las Juntas periciales, y de que esta oficina, por su circular de 4.º de Julio último cuidó de recordar el cumplimiento de este interesante servicio; son muy pocas las municipalidades que hasta la fecha, han dado parte de hallarse ya funcionando las que se han de ocupar en la evaluación de la riqueza para la formación del repartimiento del año próximo venidero.

La Administración de mi cargo no puede en manera alguna tolerar que por la falta de celo de los S. S. Alcaldes, no se haga esta operacion con el detenimiento que merece, y se verá en la dura pero imprescindible necesidad de proponer al Señor Gobernador imponga la multa, á que se hayan hecho acreedoras, á aquellas municipalidades que en el improrogable término de 15 dias, no pongan en conocimiento de esta dependencia el nombramiento de las Juntas periciales y que están ya ocupadas en los trabajos que deben desempeñar con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto.—Logroño 15 de Octubre de 1856.—Diego Fernandez Segura.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### Pósitos.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, y que no han presentado todavía apesar del tiempo trascurrido, la

nota que se pidió en la circular de esta Administración de 28 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial número 104, se servirán remitirla en los dias que restan para terminar el mes arreglada al modelo que también se circuló; en la inteligencia de que de no hacerlo así, esta oficina se verá precisada para conseguir el pronto cumplimiento de este servicio, á usar medidas de rigor, que aunque le sean muy sensibles, no podrá menos de emplear. Logroño 20 de Octubre de 1856.—Diego Fernandez Segura.

Agoncillo.	Lagunilla.
Aguilar.	Lardero.
Albelda.	Lumbreras.
Aldeanueva de Cameros.	Manzanares.
Aldeanueva de Ebro.	Nagera.
Alesanco.	Navarrete.
Alfaro.	Nieva.
Almarza.	Ochanduri.
Anguiano.	Pinillos.
Arenzana de Abajo.	Prejano.
Arenzana de Arriba.	Rabanera de Cameros.
Arnedo.	Rincon de Soto.
Arrabal.	Robres.
Ausejo.	Sajazarra.
Bañares.	San Millan de la Cogolla.
Baños de Rioja.	San Millan de Yecora.
Baños de Rio Tovia.	San Torcuato.
Bezares.	San Turde.
Cabezon de Cameros.	San Turdejo.
Cañillas.	Santa Eulalia Bajera.
Cañas.	Santa (La)
Cádenas.	Sotes.
Cellorigo.	Torrecilla sobre Alesanco.
Cenicero.	Torre Montalvo.
Cirueña.	Trevijano.
Corera.	Tudelilla.
Cuzcurritilla.	Urdunela.
Daroca.	Ventosa.
Entrena.	Villalobar.
Fonzaleche.	Villamediana.
Gimileo.	Villanueva de Cameros.
Ilaro.	Villar de Arnedo.
Herece.	Villarejo.
Hornillos.	Villoslada.
Hornos.	Viniestra de Abajo.
Iga.	Viniestra de Arriba.
Jubera.	Zarzosa.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Setiembre de 1856.

Estado de las Altas y bajas ocurridas en dicho mes en las nóminas de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia el cual se publica en el Boletín oficial de la misma según se previene en la Real orden de 27 de Febrero próximo pasado.

##### ALTAS.

Pensiones remuneratorias. Rs. [va]

Diaz y Galilea, Doña Simona, con 6 reales diarios por Real orden de 18 de Enero de 1856, como viuda de D. Domingo Ecenarro, víctima de la revolución de Julio de 1854 en Madrid. Según cese de la Contaduría de Hacienda pública de aquel punto. Percibe por la paga de este mes su apoderado D. Narciso Monforte, según copia del poder que acompañará á la cuenta de Octubre próximo y demás documentos que también se acompañarán, con descuento del 13 por 100.

Retirados de Guerra y Marina.

Solans de Larruzcain D. José, capitán, con 810 rs. al mes por Real despacho de 27 de Enero de 1849, con descuento del 13 por 100 despues del de reglamento. Percibe su apoderado D. Juan Tejada, por la paga de este mes, según documentos que se acompañan, por haber sido trasladado de la provincia de Valencia. 810

Rubio y Ocio D. Juan Bautista, teniente, con 150 rs. al mes con descuento del 13 por 100 despues del de reglamento. Ha sido trasladado el pago de su haber de la Provincia de Burgos y percibe su apoderado

D. Manuel María Urien, por la presente mensualidad 150  
 Acha Martínez, Francisco, soldado con 10 rs. al mes por Real despacho de 4 de Setiembre de 1855 y con descuento del 13 por 100 despues del de reglamento Percibe su apoderado D. José Tenrero, por la paga de este mes, segun los documentos de que se acompaña copia. . . . . 10

*Monte pio-Militar.*

Gil y Ponce de Leon, Doña Casilda, con 3,600 rs. anuales por Real órden de 15 de Agosto de 1856, como viuda de D. Feliz Lopez y Matos 2.º Comandante de Infantería. Percibe su apoderado D. José Tenrero desde 23 de Marzo último, a que tiene derecho hasta el mes de Setiembre inclusive, al respecto de 500 rs. mensuales . . . . . 1880

*Monte pio civil*

Morales Poidivan, Doña Maria, con 10,000 rs. anuales por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 15 del presente mes de Setiembre como viuda de D. Francisco Bartolomé y Colomo, Intendente que fue de 1.ª clase y Gefe de Seccion del Ministerio de Hacienda. Percibe su apoderado D. Manuel Morales Poidivan, segun copia del poder que se acompaña a la cuenta de Octubre siguiente, desde el 16 inclusive de Julio de este año a fin de Setiembre del mismo . 2915 19

**BAJAS.**

*Pensiones remuneratorias.*

Martinez é Ibarra, Doña Felipa, baja definitiva por haber fallecido

*Retirados de Guerra y Marina.*

Sagasta y Gomez, comandante, baja definitiva por haber fallecido.

Bruno y Garcia, Don Pedro, id, baja por no justificar.

Santa Maria y Sordo, Francisco, sargento, baja por no justificar.

Saenz Saen, Isidoro, soldado, baja por no justificar.

*Monte pio de Jueces de 1.ª instancia.*

Diaz y Tejada, Doña Agustina, baja definitiva por haber fallecido. Logroño 21 de Octubre de 1856.—Pascual López de Longoria.

*Don Ildelfonso San Millan, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este Partido.*

A los Alcaldes de este partido judicial hago saber: Que por exorto que acabo de recibir del Juzgado de Nagera se estan instruyendo en el mismo diligencias en descubrimiento del robo con heridas graves causadas a Santiago Lamiel de nacion Francesa y de oficio quinquillero ambulante; Hay fundadas sospechas contra un tal Baltasar y un tal Faustino naturales de Tudulengo que le acompañaban en clase de sirvientes y se han fugado; y en cumplimiento del mismo he acordado en providencia de este dia entre otras cosas librar el presente, a fin de que por los alcaldes de este partido judicial y demas de la provincia se procure la captura de dichos sugetos y en el caso de ser habidos lo remitan a este Juzgado con las seguridades oportunas, asi como de los efectos que se les aprenda, para hacerlo al Juzgado de Nagera.

Dado en Logroño a veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de su Oria, Felix Martinez.

**SEÑAS DE BALTASAR.**

Una nube en el ojo izquierdo, nariz chata, vestido viejo: lleva un caballo negro de seis años, aparejo del país, con el morro un poco blanco.

**SEÑAS DE FAUSTINO**

Chaqueta de paño francés ordinario, pantalón rayado y remendado, camisa sucia de lienzo del país y sin chaleco.

**EFFECTOS ROBADOS.**

Veinte duros en plata y oro, un baston de camino, un sombrero de color de café, copa chata y las alas anchas, un pañuelo de seda encarnado y negro, una yegua de cinco años, de pelo rojo, de seis cuartas y media, un poco pelado el cuello.—Martinez.

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha

de celebrar el dia 8 de Noviembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 180.000 pesos fuertes, valor de 18.000 billetes a Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 650 premios 155.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1.	de..	55.000.
1.	de..	12.000.
1.	de..	8.000.
1.	de..	4.000.
3.	de.. 1000	3.000.
8.	de.. 500	4.000.
10.	de.. 400	4.000.
25.	de.. 200	5.000.
600.	de.. 100	60.000.

650

155.000.

Los 18.000 billetes estarán divididos en octavos a veinte y cinco reales cada uno, y se despartarán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 30 de Setiembre de 1856 - Manuel María Hazañas.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**  
 Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Agüar- diente. Cántara. Rs. vn.	Acete. Cántara Rs. vn.	Yaca. Libra cuartos.	Carnero. Libra cuarto	TOCINO Libra. cuartos
Alfaro.	50	28	"	20	75	66	"	16	21
Arredó.	60	28	44	42	80	72	"	16	18
Calahorra.	52	26	32	41	62	68	"	15 1/2	20
Cervera del Rio Alhama.	56	26	36	24	64	68	11 1/2	20	26
Haro.	59	29	"	46	48	68	16	14	22
Logroño.	59 1/2	29	42	45	70	75	14	16	21
Nagera.	55	25	31	14	56	64	10	14	24
Sto. Domingo de Lacañada.	58 1/2	30 1/2	40	20	76	58	12	12	22
Torrejilla de Cameros.	63	54	45	18	62	62	12	14	20

Logroño 21 de Octubre de 1856. — El Gobernador Interino, Ladislao de Velasco.